COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2626536

Referencia: Solicitud con folio 420030700157326

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 28/26

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar infundados los agravios de la persona recurrente, al constatar que el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos, por medio de las áreas competentes, sin identificar expresión documental que atendiera parte de lo solicitado ni advertir obligación normativa de contar con esa información. Además, resultó procedente la reserva de la totalidad del "Manual de Operación del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) versión 5.14" y la reserva parcial del "Convenio de Colaboración para la Protección de Clientes Emisores del SPEI. Marzo 2020", en términos del artículo 112, fracciones IV y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Índice temático

I. Resultandos 2
II. Considerandos 8
II.1 Competencia 8
II.2 Cuestiones previas 8
II.3 Análisis del caso concreto 8
III. Decisión 47
IV. Resolutivos 48

En sesión del once de noviembre de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2626536, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700157326, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de información. El ocho de julio de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante "PNT"), una persona presentó una solicitud de información pública al sujeto obligado, en la que requirió, en relación con la Circular 14/2017 que contiene las Reglas del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (en adelante "Reglas del SPEI"), acceso a los documentos que dieran cuenta de lo siguiente:

1. Respecto de la Regla 13a., conforme a la cual el participante emisor considera válida una solicitud de envío una vez que ha seguido los procedimientos de identificación y autenticación del cliente conforme a las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante "CNBV"), el fundamento que establezca si dicha validez, para efectos de su procesamiento y liquidación en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (en adelante "SPEI"), equivale a la autorización o al consentimiento del cliente respecto de la operación; o si se trata de un requisito técnico de procesamiento distinto de su voluntad.

2. Respecto de la Regla 28a., relativa al retorno por no reconocimiento, el procedimiento por el cual se habilita el retorno de los recursos ante el no reconocimiento del cliente, así como la información que permita conocer si la identidad del cliente beneficiario receptor se revela al cliente emisor o únicamente a las instituciones y autoridades.

La persona solicitante precisó que no requería una opinión o interpretación, sino conocer la existencia o inexistencia, en los archivos del sujeto obligado, de documentos que contuvieran las normas, criterios y el procedimiento referido.

Asimismo, pidió que, en caso de no localizar la información, el Comité de Transparencia emitiera la declaración de inexistencia correspondiente, previa búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes.

2. Prórroga para responder la solicitud. El doce de agosto de dos mil veintiséis, previa confirmación de su Comité de Transparencia, el sujeto obligado notificó por conducto de la PNT una ampliación del plazo para responder la solicitud.

3. Respuesta a la solicitud. El veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta, mediante la cual informó sustancialmente lo siguiente:

- En el caso del requerimiento **1**, informó que, de una interpretación en sentido amplio, a fin de identificar si entre los documentos en su posesión existía alguna expresión documental que permitiera atenderlo, tras realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos institucionales, no localizó documento alguno que pueda atenderlo.

  Asimismo, manifestó que, al no advertirse una obligación de contar con esa información conforme al marco jurídico aplicable, no resultaba necesario que su Comité de Transparencia confirmara su inexistencia, en términos del artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

  Sin perjuicio de lo anterior, recomendó consultar diversas disposiciones de la Circular Única de Bancos, emitida por la CNBV, así como la Regla 71a. de las Reglas del SPEI, por considerar que contenían información de utilidad sobre la identificación y autenticación de los clientes emisores de solicitudes de envío.

- Respecto del requerimiento **2**, distinguió dos supuestos de devolución de recursos previstos en la Regla 28a. de las Reglas del SPEI:

  i. En cuanto al **no reconocimiento de la orden de transferencia por parte del cliente beneficiario, una vez abonados los recursos en su cuenta**, realizándose la devolución conforme al formato detallado en la sección 8 del Manual del SPEI, comunicó que, derivado del cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 56 de la Ley General de la materia, el titular de la Dirección de Desarrollo e Innovación de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como reservada del “Manual de Operación del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) versión 5.14” (en adelante “Manual de Operación del SPEI”), la cual fue confirmada mediante resolución del veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

Añadió que, con motivo de la solicitud materia del presente asunto y toda vez que la expresión documental relacionada con la atención al requerimiento de referencia consiste en el citado manual, dicha unidad administrativa examinó nuevamente las razones que sustentaron la reserva y determinó que subsistían, por lo que solicitó mantener la clasificación en los mismos términos. Dicha determinación fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución del veinte de agosto de dos mil veintiséis.

ii. Por otra parte, respecto de la **devolución de una orden de transferencia derivada de la aplicación del "Convenio de Colaboración para la Protección del Cliente Emisor", cuando este no reconoce la operación**, señaló que la expresión documental que podría atender el requerimiento era el "Convenio de Colaboración para la Protección de Clientes Emisores del SPEI. Marzo 2020" (en adelante "Convenio de Colaboración").

Al respecto, explicó que, con motivo de una solicitud de información distinta, los titulares de la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, y de la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, determinaron clasificar como reservada diversa información contenida en ese convenio y que dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución del primero de julio de dos mil veintiuno.

Asimismo, informó que, al subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, el referido órgano colegiado aprobó la ampliación del plazo de reserva por cinco años adicionales, mediante resolución del nueve de abril de dos mil veintiséis. Posteriormente, para atender la presente solicitud con folio 420030700157326, las unidades administrativas mencionadas analizaron nuevamente las razones que motivaron la reserva y determinaron que se mantenían, por lo que solicitaron confirmar la clasificación en los mismos términos, lo cual fue aprobado por el Comité de Transparencia mediante resolución del veinte de agosto de dos mil veintiséis.

Para sustentar lo anterior, el sujeto obligado proporcionó los oficios, las pruebas de daño y las resoluciones correspondientes del Comité de Transparencia. De esa documentación se advierte que la reserva del

Manual de Operación del SPEI y del Convenio de Colaboración, a la fecha se sustenta en el artículo 112, fracciones IV y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso particular del "Convenio de Colaboración para la Protección de Clientes Emisores del SPEI. Marzo 2020", se aprecia que también proporcionó versión pública de dicho instrumento, así como su carátula.

Finalmente, respecto de la porción del requerimiento **2**, relativa a si la identidad del cliente beneficiario receptor se revela al cliente emisor o únicamente a las instituciones y autoridades, recomendó consultar las Reglas 2a., fracción XV; 83a., fracciones I, inciso e), y II, inciso c); y 85a. de las Reglas del SPEI. También proporcionó información sobre el Comprobante Electrónico de Pago y los enlaces para su consulta y obtención, al señalar que en esas fuentes podía encontrarse información relacionada con lo solicitado.

4. Recurso de revisión. El ocho de septiembre de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que manifestó, sustancialmente, las siguientes inconformidades:

- Respecto del requerimiento **1**, relativo a la existencia de una norma o criterio que establezca si la validez de la solicitud de envío para su procesamiento en el SPEI equivale a la autorización o al consentimiento del cliente, sostuvo que era insuficiente la fundamentación y motivación de la respuesta, al declarar la inexistencia de esa información sin someterla a la resolución del Comité de Transparencia.

  Señaló que el artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de la materia, invocado por el sujeto obligado, presupone la ausencia de obligación o competencia para contar con la información, supuesto que, a su juicio, no se actualiza, pues lo solicitado se refiere a las Reglas del SPEI, emitidas y administradas por el propio Banco de México. Añadió que el sujeto obligado reconoció su competencia sobre esa normativa al transcribir y remitir a diversas disposiciones de las citadas Reglas, por lo que consideró inaplicable la excepción invocada.

  Afirmó que la vía correcta no era la declaración de inexistencia "*de facto*", sino una resolución del Comité de Transparencia que, previa búsqueda exhaustiva, confirmara, en su caso, la inexistencia y expusiera, de manera fundada y motivada, las razones por las que no se cuenta con la información,

el criterio de búsqueda utilizado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a ese resultado.

También sostuvo que fue indebido caracterizar su requerimiento como una "consulta", puesto que desde su origen pidió la existencia o inexistencia, en los archivos del Banco de México, de un documento que contuviera una norma o criterio, y descartó expresamente solicitar una opinión o interpretación. Precisó que no disputaba el resultado de la búsqueda ni pretendía obligar a generar una norma inexistente, sino que demandaba la intervención del Comité de Transparencia para resolver sobre ese resultado.

- En relación con el requerimiento **2**, consistente en el procedimiento de retorno de recursos por no reconocimiento y la información sobre la revelación de la identidad del cliente beneficiario receptor, controvirtió la reserva del Manual de Operación del SPEI, clasificado en su totalidad, así como la falta de entrega de la versión pública del Convenio de Colaboración.

  También argumentó que, aun cuando ciertas secciones de los documentos actualizaran alguna causal de reserva, ello no autorizaba su reserva total, pues debía elaborarse una versión pública en la que únicamente se testaran las partes clasificadas. En particular, sostuvo que la carátula de la versión pública del Convenio no constituye la versión pública misma y que, al omitirse la entrega de su parte no clasificada, se incumplió lo previsto en el artículo 120 de la Ley General de la materia.

  Asimismo, afirmó que la reserva tampoco superaba la ponderación del interés público, pues conocer el procedimiento por el cual una persona que no reconoce una transferencia recupera sus recursos, permite comprender y ejercer sus derechos, además de tratarse de un mecanismo institucional de tutela frente al fraude y al error en el sistema de pagos. En su concepto, el beneficio de su divulgación, cuando menos en versión pública, supera el perjuicio alegado en abstracto por el sujeto obligado.

5. Radicación y admisión. El quince de septiembre de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracciones I, II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el veintiuno de ese mes y año.

6. Alegatos del sujeto obligado. El treinta de septiembre de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio, de esa fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión.

7. Recepción de alegatos. El seis de octubre de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos. Asimismo, se tuvieron por admitidas las probanzas que ofreció, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

8. Cierre de instrucción. El veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

9. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre y el dos de noviembre, todos de dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2626536**, incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley del Banco de México; 4 Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1, 3, fracción V, 4, 8, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

Del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal alguna de improcedencia o sobreseimiento. Asimismo, este órgano garante no advierte, de oficio, la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, a continuación, se analiza el fondo del presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución tendrá por objeto determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud con folio 420030700157326 cumplió con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, es necesario precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud, la respuesta, los agravios formulados y los alegatos expresados por las partes.

a. Solicitud. La persona solicitante requirió, en relación con la Circular 14/2017 que contiene las Reglas del SPEI, acceso a los documentos que dieran cuenta de lo siguiente:

1. Respecto de la Regla 13a., conforme a la cual el participante emisor considera válida una solicitud de envío una vez que ha seguido los procedimientos de identificación y autenticación del cliente conforme a las disposiciones de la CNBV, el fundamento que establezca si dicha validez, para efectos de su procesamiento y liquidación en el SPEI, equivale a la autorización o al consentimiento del cliente respecto de la operación; o si se trata de un requisito técnico de procesamiento distinto de su voluntad.

2. Respecto de la Regla 28a., relativa al retorno por no reconocimiento, el procedimiento por el cual se habilita el retorno de los recursos ante el no reconocimiento del cliente, así como la información que permita conocer si la identidad del cliente beneficiario receptor se revela al cliente emisor o únicamente a las instituciones y autoridades.

La persona solicitante precisó que no requería una opinión o interpretación, sino conocer la existencia o inexistencia, en los archivos del sujeto obligado, de documentos que contuvieran las normas, criterios y el procedimiento referido.

Asimismo, pidió que, en caso de no localizar la información, el Comité de Transparencia emitiera la declaración de inexistencia correspondiente, previa búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes.

b. Respuesta a la solicitud. El sujeto obligado dio respuesta en los términos siguientes:

- En el caso del requerimiento **1**, informó que, de una interpretación en sentido amplio, a fin de identificar si entre los documentos en su posesión existía alguna expresión documental que permitiera atenderlo, tras realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos institucionales, no localizó documento alguno que pueda atenderlo.

  Asimismo, manifestó que, al no advertirse una obligación de contar con esa información conforme al marco jurídico aplicable, no resultaba necesario que

su Comité de Transparencia confirmara su inexistencia, en términos del artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, recomendó consultar diversas disposiciones de la Circular Única de Bancos, emitida por la CNBV, así como la Regla 71a. de las Reglas del SPEI, por considerar que contenían información de utilidad sobre la identificación y autenticación de los clientes emisores de solicitudes de envío.

- Respecto del requerimiento **2**, distinguió dos supuestos de devolución de recursos previstos en la Regla 28a. de las Reglas del SPEI:

  i. En cuanto al **no reconocimiento de la orden de transferencia por parte del cliente beneficiario, una vez abonados los recursos en su cuenta**, realizándose la devolución conforme al formato detallado en la sección 8 del Manual del SPEI, comunicó que, derivado del cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 56 de la Ley General de la materia, el titular de la Dirección de Desarrollo e Innovación de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como reservada del Manual de Operación del SPEI, la cual fue confirmada mediante resolución con fecha del veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

  Añadió que, con motivo de la solicitud materia del presente asunto y toda vez que la expresión documental relacionada con la atención al requerimiento de referencia consiste en el citado manual, dicha unidad administrativa examinó nuevamente las razones que sustentaron la reserva y determinó que subsistían, por lo que solicitó mantener la clasificación en los mismos términos. Dicha determinación fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución del veinte de agosto de dos mil veintiséis.

  ii. Por otra parte, respecto de la **devolución de una orden de transferencia derivada de la aplicación del "Convenio de Colaboración para la Protección del Cliente Emisor", cuando este no reconoce la operación**, señaló que la expresión documental que podría atender el requerimiento era el Convenio de Colaboración.

Al respecto, explicó que, con motivo de una solicitud de información distinta, los titulares de la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, y de la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, determinaron clasificar como reservada diversa información contenida en ese convenio y que dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución del primero de julio de dos mil veintiuno.

Asimismo, informó que, al subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, el referido órgano colegiado aprobó la ampliación del plazo de reserva por cinco años adicionales, mediante resolución del nueve de abril de dos mil veintiséis. Posteriormente, para atender la presente solicitud con folio 420030700157326, las unidades administrativas mencionadas analizaron nuevamente las razones que motivaron la reserva y determinaron que se mantenían, por lo que solicitaron confirmar la clasificación en los mismos términos, lo cual fue aprobado por el Comité de Transparencia mediante resolución del veinte de agosto de dos mil veintiséis.

Para sustentar lo anterior, el sujeto obligado proporcionó los oficios, las pruebas de daño y las resoluciones correspondientes del Comité de Transparencia. De esa documentación se advierte que la reserva del Manual de Operación del SPEI y del Convenio de Colaboración, a la fecha se sustenta en el artículo 112, fracciones IV y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso particular del Convenio de Colaboración, se aprecia que también concedió versión pública de dicho instrumento, así como su carátula.

Finalmente, respecto de la porción del requerimiento **2**, relativa a si la identidad del cliente beneficiario receptor se revela al cliente emisor o únicamente a las instituciones y autoridades, recomendó consultar las Reglas 2a., fracción XV; 83a., fracciones I, inciso e), y II, inciso c); y 85a. de las Reglas del SPEI. También proporcionó información sobre el Comprobante Electrónico de Pago y los enlaces para su consulta y obtención, al señalar que en esas fuentes podía encontrarse información relacionada con lo solicitado.

c. Motivos de inconformidad. La persona solicitante interpuso recurso de revisión en el que manifestó, sustancialmente, las siguientes inconformidades:

- Respecto del requerimiento **1**, relativo a la existencia de una norma o criterio que establezca si la validez de la solicitud de envío para su procesamiento en el SPEI equivale a la autorización o al consentimiento del cliente, sostuvo que era insuficiente la fundamentación y motivación de la respuesta, al declarar la inexistencia de esa información sin someterla a la resolución del Comité de Transparencia.

  Señaló que el artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de la materia, invocado por el sujeto obligado, presupone la ausencia de obligación o competencia para contar con la información, supuesto que, a su juicio, no se actualiza, pues lo solicitado se refiere a las Reglas del SPEI, emitidas y administradas por el propio Banco de México. Añadió que el sujeto obligado reconoció su competencia sobre esa normativa al transcribir y remitir a diversas disposiciones de las citadas Reglas, por lo que consideró inaplicable la excepción invocada.

  Afirmó que la vía correcta no era la declaración de inexistencia “de facto”, sino una resolución del Comité de Transparencia que, previa búsqueda exhaustiva, confirmara, en su caso, la inexistencia y expusiera, de manera fundada y motivada, las razones por las que no se cuenta con la información, el criterio de búsqueda utilizado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a ese resultado.

  También sostuvo que fue indebido caracterizar su requerimiento como una “consulta”, puesto que desde su origen pidió la existencia o inexistencia, en los archivos del Banco de México, de un documento que contuviera una norma o criterio, y descartó expresamente solicitar una opinión o interpretación. Precisó que no disputaba el resultado de la búsqueda ni pretendía obligar a generar una norma inexistente, sino que demandaba la intervención del Comité de Transparencia para resolver sobre ese resultado.

- En relación con el requerimiento **2**, consistente en el procedimiento de retorno de recursos por no reconocimiento y la información sobre la revelación de la identidad del cliente beneficiario receptor, controvirtió la reserva del Manual de Operación del SPEI, clasificado en su totalidad, así como la falta de entrega de la versión pública del Convenio de Colaboración.

  También argumentó que, aun cuando ciertas secciones de los documentos actualizaran alguna causal de reserva, ello no autorizaba su reserva total,

pues debía elaborarse una versión pública en la que únicamente se testaran las partes clasificadas. En particular, sostuvo que la carátula de la versión pública del Convenio no constituye la versión pública misma y que, al omitirse la entrega de su parte no clasificada, se incumplió lo previsto en el artículo 120 de la Ley General de la materia.

Asimismo, afirmó que la reserva tampoco superaba la ponderación del interés público, pues conocer el procedimiento por el cual una persona que no reconoce una transferencia recupera sus recursos, permite comprender y ejercer sus derechos, además de tratarse de un mecanismo institucional de tutela frente al fraude y al error en el sistema de pagos. En su concepto, el beneficio de su divulgación, cuando menos en versión pública, supera el perjuicio alegado en abstracto por el sujeto obligado.

d. Alegatos del sujeto obligado. Al ser notificado de la admisión del recurso de revisión, el sujeto obligado sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

- Respecto del requerimiento **1**, manifestó:

  - Aunque la persona recurrente indicó que no solicitaba una opinión o interpretación, su planteamiento consistía en un cuestionamiento sobre una norma específica, cuya respuesta no se desprende del propio instrumento jurídico. Que determinar si la validez de la solicitud de envío equivale a la autorización o al consentimiento del cliente implica interpretar las Reglas del SPEI y pronunciarse sobre su aplicación a un supuesto particular, por lo que se trata de una consulta en términos del artículo 131, párrafo segundo, de la Ley General de la materia.

  - No obstante, realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio para verificar si entre los documentos en su posesión existía alguna expresión documental que permitiera atender el requerimiento, sin localizar documentos que pudieran hacerlo, por lo que no era necesario que el Comité de Transparencia confirmara la inexistencia. Añadió que comunicó ese resultado a la persona solicitante.

  - No era necesaria una resolución del Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia, pues, aun cuando el Banco de México cuenta con atribuciones para regular los sistemas de pagos y es el administrador del SPEI, de la normativa aplicable no se desprende obligación, mandato o atribución legal que lo constriña a contar con un documento en el que

se aclare si la validez de una solicitud de envío equivale a la autorización o al consentimiento del cliente, o si constituye un requisito técnico de procesamiento distinto de su voluntad. Asimismo, afirmó que no existen elementos de convicción que permitan suponer que esa información deba obrar en sus archivos y que, al tratarse de una consulta sobre un supuesto particular, tampoco ha generado información sobre ese supuesto. Por ello, consideró actualizados los supuestos del artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de la materia.

- En beneficio de la persona solicitante y para promover la máxima transparencia, proporcionó información adicional sobre la identificación y autenticación de clientes emisores de solicitudes de envío, mediante la remisión a diversas disposiciones de la Circular Única de Bancos y a la Regla 71a. de las Reglas del SPEI, en las que podía encontrar elementos relacionados con la materia de su consulta.

- En relación con el requerimiento **2**, manifestó:

  - Que distinguió los dos supuestos de devolución de recursos previstos en la Regla 28a.: **i)** el no reconocimiento de una orden de transferencia por el cliente beneficiario, cuya devolución se realiza conforme al formato detallado en la sección 8 del Manual de Operación del SPEI, y **ii)** la devolución derivada de la aplicación del Convenio de Colaboración. Señaló que las clasificaciones correspondientes se realizaron en estricto apego a los procedimientos previstos en la Ley General de la materia y que, de resultar necesario, esta Autoridad Garante puede consultar directamente la información clasificada.

  - Sobre la reserva total del Manual de Operación del SPEI, sostuvo que se encuentra fundada en las causales previstas en el artículo 112, fracciones IV y VII, y que cumplió con los artículos 107, 108, 113 y 139 de la Ley General de la materia, y que si bien existe la obligación de elaborar versiones públicas cuando los documentos contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, la normativa permite su clasificación total cuando la información protegida se encuentra directamente vinculada con su contenido.

  - Al respecto, explicó que el Manual contiene protocolos de comunicación y tecnológicos de seguridad informática, formatos de mensajes, procedimientos de continuidad operativa y de contingencia, requisitos de

seguridad informática y gestión del riesgo operacional, así como especificaciones técnicas y parámetros de seguridad que constituyen componentes estrechamente interdependientes. Por ello, afirmó que segregar la información produciría un documento vacío de contenido sustantivo, desprovisto de contexto y susceptible de generar interpretaciones erróneas. Añadió que la elaboración de una versión pública implicaría en primera instancia ir en contravención del derecho de acceso a la información pues se entregarían hojas totalmente testadas, ya que no es posible dejar fragmentos de información abierta pues al dejar algunas secciones carecerían de sentido y generarían interpretaciones erróneas.

- La divulgación del Manual permitiría a personas con intenciones delincuenciales conocer los detalles de la infraestructura que soporta el SPEI, identificar vulnerabilidades y facilitar ataques dirigidos a causar daños, interrumpir servicios o realizar operaciones ilícitas. En ese sentido, afirmó que el riesgo de perjuicio supera el interés individual de su entrega y que la reserva constituye el medio menos restrictivo disponible para evitarlo, proteger la estabilidad del sistema financiero y el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, entre ellos el SPEI.

- Respecto del Convenio de Colaboración, señaló que, contrario a lo señalado por la persona recurrente, mediante el archivo identificado como “UP_Anexo 7” proporcionó la carátula y la versión pública del citado Convenio, junto con la prueba de daño que sustentó su clasificación.

- Para atender la solicitud, las unidades administrativas competentes analizaron nuevamente las razones que motivaron la clasificación de la información del Convenio y determinaron que subsistían, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia el veinte de agosto de dos mil veintiséis. Las pruebas de daño desarrollan los elementos exigidos por los artículos 107 y 108 de la Ley General de la materia y justifican las causales del artículo 112, fracciones IV y VII, del mismo ordenamiento relativas a la afectación de la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas monetaria, cambiaria o del sistema financiero, el riesgo para la estabilidad de las instituciones financieras o del sistema financiero y la obstrucción de la prevención de delitos.

- La información reservada del Convenio comprende mecanismos de gestión del riesgo operacional y de protección de los clientes emisores

del participante, procedimientos de operación, características de los procedimientos para presentar solicitudes de apoyo y protocolos para atender transferencias no solicitadas. Asimismo, su divulgación permitiría identificar brechas en la operación de los participantes, diseñar estrategias de ataque y disminuir la efectividad de las medidas de seguridad. Afirmó que el riesgo es real, demostrable e identificable y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, pues protege el interés de la colectividad en preservar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, la estabilidad del sistema financiero y la prevención de delitos. Por ello, sostuvo que el beneficio de la divulgación no supera el perjuicio que podría ocasionar.

- Sobre la identidad del cliente beneficiario receptor, reiteró que recomendó consultar las Reglas 2a., fracción XV; 83a., fracciones I, inciso e), y II, inciso c); y 85a. de las Reglas del SPEI, así como la información relativa al Comprobante Electrónico de Pago. Señaló que este permite hacer constar la acreditación del monto de una orden de transferencia en la cuenta beneficiaria y que proporcionó las herramientas disponibles para consultar e identificar información de las transferencias, a fin de que la persona solicitante pudiera allegarse de los elementos necesarios para atender su petición.

Asimismo, el sujeto obligado precisó que la solicitud fue turnada y atendida por la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados y la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, ambas del Banco de México, en el ámbito de sus atribuciones.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó o no el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Análisis de la respuesta relacionada con la no localización de la información del requerimiento 1

En términos de los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En ese sentido, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

Asimismo, conforme a los artículos 16, 41, fracciones II y IV, 133, 140 y 141 de la propia Ley General, el ejercicio del derecho de acceso a la información implica la observancia de diversas directrices que deben materializarse mediante un procedimiento de búsqueda.

Así, al regular el procedimiento de acceso a la información, el legislador previó reglas esenciales orientadas a garantizar los principios de eficacia, legalidad y máxima publicidad, en los términos siguientes:

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado está constreñida a realizar un análisis de la información solicitada para que, en atención a la naturaleza de la misma, turne el requerimiento a todas las unidades administrativas con facultades y competencias para su atención.

- La búsqueda debe comprender todos los documentos que obren en sus archivos o que deban generar de conformidad con sus facultades y atribuciones conferidas por mandato de ley, misma que debe ser exhaustiva y razonable para brindar atención a lo requerido.

- En caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, aun cuando normativamente existen competencias conforme a las cuales sí debería obrar en aquellos, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso, tomar las medidas necesarias para su localización y, en su caso, emitir una resolución que confirme su inexistencia.

- La resolución debe contener datos que permitan a la persona solicitante generar certeza de que las condiciones de búsqueda fueron razonables y exhaustivas, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se hubiera generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

Cabe precisar que, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Además, en aquellos casos en los que el contenido del requerimiento constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación a la solicitud a efecto de verificar si dentro de sus archivos cuentan con alguna expresión documental que pueda atender esa petición, sin que se entienda el deber de generar documentos específicos en sus respuestas.

Esto último, en el entendido de que el deber de garantizar este derecho humano no constriñe a los sujetos obligados a emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

Bajo las premisas previamente referidas, se debe determinar si, en el caso concreto, el sujeto obligado realizó los actos necesarios y reconocidos por la Ley General de la materia para asegurar a la persona recurrente su derecho de acceso a la información.

Para ello conviene recordar que la persona solicitante requirió, en relación con la Circular 14/2017 que contiene las Reglas del SPEI, acceso al documento que diera cuenta de lo siguiente:

1. Respecto de la Regla 13a., conforme a la cual el participante emisor considera válida una solicitud de envío una vez que ha seguido los procedimientos de identificación y autenticación del cliente conforme a las disposiciones de la CNBV, el fundamento que establezca si dicha validez, para efectos de su procesamiento y liquidación en el SPEI, equivale a la

> autorización o al consentimiento del cliente respecto de la operación; o si se trata de un requisito técnico de procesamiento distinto de su voluntad.

Con el propósito de tener claridad sobre la materia del requerimiento anterior, se trae a cuenta el primer párrafo de la Regla 13a. de las Reglas del SPEI[1], denominada “Verificación de la Solicitud de Envío”, que establece las condiciones conforme a las cuales el participante emisor considerará válida una solicitud de envío transmitida por su cliente emisor mediante canales electrónicos. Para ello, dispone que previamente deberán haberse seguido los procedimientos de identificación y autenticación del cliente emisor previstos en las disposiciones aplicables emitidas por la CNBV, cuando el participante sea una institución de crédito, o en la Regla 71a. de las propias Reglas del SPEI, en cualquier otro caso.

En ese contexto, la persona solicitante requirió acceder a una expresión documental que contuviera una norma o criterio sobre el alcance de la validez prevista en esa regla; específicamente, la norma que estableciera si, para efectos del procesamiento y liquidación de la operación en el SPEI, dicha validez equivale a la autorización o al consentimiento del cliente emisor, o si constituye un requisito técnico de procesamiento distinto de su voluntad.

Así, el requerimiento en cuestión comprende localizar un documento que establezca la relación entre la validez de la solicitud de envío, una vez realizados los procedimientos de identificación y autenticación, y la autorización o el consentimiento del cliente emisor respecto de la operación.

Precisado lo anterior, debe tenerse presente que la persona solicitante manifestó expresamente que no requería una opinión o interpretación, sino conocer la existencia o inexistencia de documentos en los archivos del sujeto obligado que contuvieran una norma o criterio sobre su planteamiento. Por tanto, el análisis debe centrarse en determinar si el sujeto obligado efectuó la búsqueda correspondiente y si justificó, conforme al marco normativo aplicable, la no localización de la información y la ausencia de una obligación de someter el resultado de no localización a la confirmación de su Comité de Transparencia.

Para ello, corresponde dilucidar si la gestión de la solicitud fue agotada en las áreas competentes, lo cual hace necesario señalar que, en términos del artículo 28, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

[1] Emitidas por el Banco de México mediante la Circular 14/2017. Disponibles para su consulta en el sitio: https://www.banxico.org.mx/marco-normativo/normativa-emitida-por-el-banco-de-mexico/circular-14-2017/%7BA06FBFEE-06BB-F249-32FC-25B334B2A744%7D.pdf

Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Parte de sus finalidades también estriban en promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 1°, párrafo primero; 4°; 12 Bis, párrafos primero y segundo; 14 Bis; 17 Bis, fracciones II y III; 20 Ter, fracciones I, IV, V, VI, VIII y IX, y 20 Quáter, fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX y X, del Reglamento Interior[2], así como Primero y Segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas[3], ambos del Banco de México, el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se destaca a la **Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados** y a la **Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central**.

De acuerdo con ese marco normativo, a la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados se encuentran adscritas, entre otras, las **Direcciones de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados** y de **Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados**, cuyas atribuciones comprenden las siguientes:

Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados:

- Dar seguimiento al comportamiento de los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados.

- Administrar y operar los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de los Mercados del Banco y otros sistemas informáticos que sean necesarios para el correcto funcionamiento de aquellos, así como proporcionar servicios de asesoría y soporte a sus participantes.

- Ejecutar y propiciar el buen funcionamiento de los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de los Mercados administrados por el Banco.

- Concertar, ejecutar y dar seguimiento a las operaciones de los participantes en los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de los Mercados administrados por el Banco.

[2] Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025.
[3] Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

- Establecer, en coordinación con la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, políticas para procurar la continuidad operativa de las Infraestructuras de los Mercados Financieros.

- Implementar las políticas a que se refiere la viñeta precedente.

Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados:

- Diseñar, elaborar e implantar las políticas para el desarrollo y buen funcionamiento de los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de los Mercados.

- Establecer, en coordinación con la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, políticas para procurar la continuidad operativa de los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de los Mercados Financieros.

- Participar en la emisión de disposiciones, autorizaciones, opiniones, observaciones y vetos en materia de firma electrónica, Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercado, cuotas de intercambio y comisiones por el uso de medios de disposición y, en general, respecto de aquellas materias que, conforme al citado Reglamento, sean competencia de la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados.

- Dar seguimiento a la correcta implementación de las políticas, disposiciones, autorizaciones, opiniones, respecto de aquellas materias que, conforme al referido Reglamento, sean de su competencia.

- Participar en las propuestas de emisión de regulación referente a las infraestructuras de los mercados financieros en línea con los principios para las infraestructuras de los mercados financieros.

- Contribuir a la generación de políticas para fomentar el buen funcionamiento de las infraestructuras de los mercados financieros.

- Coadyuvar a la generación de requisitos para participantes en infraestructuras de los mercados financieros.

Por su parte, la **Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central** cuenta con las atribuciones siguientes:

- Resolver las solicitudes de autorización y las consultas que, de conformidad con las disposiciones aplicables al Sistema Financiero, sean planteadas al Banco de México con respecto a entidades o intermediarios financieros.

- Emitir la opinión que corresponda dar al Banco de México cuando la Ley lo determine con respecto a entidades o intermediarios financieros.

En ese sentido, del expediente en que se actúa, se acredita que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud a la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados y a la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, las cuales resultan competentes, conforme a sus atribuciones, para pronunciarse sobre el requerimiento **1**.

Lo anterior, ya que el ámbito competencial de la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados comprende la regulación, administración y operación de los sistemas de pagos, así como la emisión e implementación de disposiciones y políticas en esa materia. Por su parte, las atribuciones de la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central comprenden la resolución de consultas y la emisión de opiniones respecto de entidades o intermediarios financieros, en los supuestos previstos por la normativa aplicable.

En consecuencia, este Comité Garante considera que, por lo que respecta al turno de la solicitud, el sujeto obligado observó lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual, al tramitar las solicitudes, las Unidades de Transparencia deben turnarlas a las áreas competentes que pudieran contar con la información o estén constreñidas a tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.

Ahora bien, en la respuesta impugnada el sujeto obligado comunicó que, mediante una interpretación en sentido amplio del requerimiento **1**, se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos institucionales, sin localizar documento alguno que pudiera atenderlo. Ese resultado lo reiteró en sus alegatos.

Para valorar la determinación anterior, es necesario distinguir entre las atribuciones del sujeto obligado en materia de sistemas de pagos y la existencia de una

obligación de contar con la expresión documental específica que atienda lo solicitado.

Al respecto, el artículo 2° de la Ley del Banco de México establece, entre sus finalidades, promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos. A su vez, el artículo 3°, fracción I, del mismo ordenamiento dispone que corresponde a ese Instituto Central regular, entre otras funciones, los sistemas de pagos.

Por su parte, el artículo 2°, fracción VIII, párrafo segundo, de la Ley de Sistemas de Pagos, reconoce que el Banco de México puede actuar como administrador de sistemas de pagos, al considerar comprendidos en esa categoría los procedimientos que tengan por objeto la compensación de órdenes de transferencia o la liquidación de órdenes de transferencia aceptadas en los que dicho Banco actúe con ese carácter. En ese ámbito se ubica su función como administrador del SPEI[4], en el que se procesan y liquidan órdenes de transferencia de fondos entre sus participantes, bajo la administración de dicho Instituto Central.

Las disposiciones referidas acreditan la competencia del Banco de México sobre la materia de la solicitud. Sin embargo, esa competencia no implica, por sí misma, que deba existir en sus archivos un documento que contenga una norma o criterio sobre cada una de las cuestiones que puedan plantearse respecto de las Reglas del SPEI.

Así, del análisis conjunto de las disposiciones citadas, las atribuciones de las unidades administrativas a las que fue turnada la solicitud y de las propias Reglas del SPEI, particularmente de su Regla 13a., párrafo primero, no se desprende obligación o atribución legal alguna que constriña al sujeto obligado a contar con un documento en el que se aclare si considerar válida una solicitud de envío transmitida por el cliente emisor al participante emisor equivale a la autorización o al consentimiento del cliente respecto de la operación, o si se trata de un requisito técnico de procesamiento distinto de su voluntad.

Las atribuciones del sujeto obligado para resolver consultas o emitir opiniones con respecto a entidades o intermediarios financieros tampoco permiten concluir que necesariamente se haya generado un pronunciamiento por el sujeto obligado sobre el aspecto concreto planteado. Tales atribuciones explican la pertinencia de

[4] De conformidad con el artículo 4° de la Ley de Sistemas de Pagos y el numeral 3 de la "Lista de los Acuerdos o Procedimientos a los que resulta aplicable la Ley de Sistemas de Pagos y denominación de las entidades que los administran", publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el SPEI, administrado por el Banco de México, es considerado un sistema de pagos para efectos de dicho ordenamiento.

consultar a las áreas señaladas, pero no demuestran que estas hayan ejercido previamente esas facultades respecto de la cuestión específica materia del requerimiento.

Por ello, el hecho de que las Reglas del SPEI constituyan un cuerpo normativo emitido por el Banco de México, no permite presumir que también exista un documento que establezca la equivalencia o distinción jurídica sobre la que versa el requerimiento **1**.

Así, aun atendiendo al carácter documental que la persona solicitante atribuyó expresamente a su petición, el sujeto obligado no estaba constreñido a elaborar un pronunciamiento adicional para establecer la equivalencia o distinción solicitada. Su deber consistía en buscar y proporcionar los documentos existentes o que estuviera obligado a documentar conforme a sus facultades, competencias o funciones, en términos del artículo 131 de la Ley General de la materia.

En consecuencia, el sujeto obligado activó el procedimiento de búsqueda e interpretó el requerimiento en sentido amplio para identificar una expresión documental que pudiera satisfacerlo.

Ahora bien, en cuanto a la falta de intervención del Comité de Transparencia, la persona recurrente sostuvo que la competencia del sujeto obligado para emitir y administrar las Reglas del SPEI hacía inaplicable el artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, que el Banco de México tenga atribuciones para regular y administrar el SPEI no significa, por sí solo, que deba contar con el documento solicitado. Esas atribuciones justifican que atienda la solicitud y busque la información; sin embargo, para concluir que esta debe obrar en sus archivos, es necesario identificar una disposición que le obligue a contar con ella o elementos concretos que permitan presumir su existencia.

En esos términos, además de que no se identificó alguna obligación a cargo del sujeto obligado de contar con esa expresión documental, de las constancias del expediente no se advierten elementos de convicción que permitan suponer su existencia. La referencia a las Reglas del SPEI y a las atribuciones del Banco de México en general, resulta insuficiente para ese efecto, pues no acredita que se deba generar un documento como el requerido.

Aunado a lo anterior, de la investigación efectuada por este órgano colegiado, con apoyo de la Unidad Garante, en internet y el portal del sujeto obligado[5] en dicha red informática, no se localizaron elementos que permitan concluir o presumir, aun indiciariamente, que la información objeto del requerimiento **1** deba obrar en sus archivos.

Por tanto, se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual no es necesaria una resolución del Comité de Transparencia cuando, del análisis de las disposiciones aplicables, no se advierta obligación de contar con la información y tampoco existan elementos de convicción que permitan suponer que deba obrar en sus archivos.

En consecuencia, la ausencia de esa resolución no configura, por sí misma, una declaración de inexistencia irregular o "*de facto*", como sostuvo la persona recurrente en su recurso de revisión. La intervención del Comité de Transparencia no es exigible en todos los casos de no localización, sino que debe atenderse a los supuestos y excepciones expresamente establecidos por la Ley General de la materia.

Asimismo, la comunicación del sujeto obligado sobre el resultado de la búsqueda debe valorarse en relación con las actuaciones acreditadas en el expediente. En este asunto, la solicitud se gestionó ante las áreas competentes, se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio para localizar una expresión documental que atendiera lo requerido y se informó que no fue encontrada. A ello se suma que no se advierten elementos que contradigan ese resultado.

Luego, toda vez que a través de la respuesta impugnada el sujeto obligado comunicó a la persona recurrente que no localizó en sus archivos alguna expresión documental que diera atención a los requerimientos de referencia, es inconcuso que dicho pronunciamiento brinda certeza jurídica de que no obran en su poder expresiones documentales que atiendan lo solicitado, ya que la respuesta proporcionada adquiere validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario[6].

[5] Disponible para su consulta en: www.banxico.org.mx
[6] Tesis IV.2o.A.118 A, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2005, tomo XXI, página 1725, número de registro 179656.

De esta forma, si bien el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados[7], no se debe eludir que dicho alcance está condicionado a la existencia de la información; es decir, que la misma sea generada conforme al ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones de los sujetos obligados.

Suma a lo anterior que, además de brindar certeza jurídica a la persona recurrente sobre el procedimiento de búsqueda que efectuó en sus archivos y su resultado, también se considera que es suficiente para tener por satisfecho su derecho de acceso a la información, en el entendido que cumplir con una solicitud de tal naturaleza no implica que necesariamente se deba contar con la información o documentos solicitados. También se puede satisfacer tal derecho en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para emitir y justificar el sentido de su respuesta, como ocurre en el caso concreto, donde adicionalmente se utilizó un criterio de interpretación de la solicitud que permitiera localizar alguna expresión documental que atendiera lo requerido.

Por las razones expuestas, este Comité Garante estima procedente la determinación de no localización de la información vinculada con el requerimiento **1**, sin que resulte exigible una resolución del Comité de Transparencia que confirme su inexistencia. En consecuencia, es **infundado** el agravio relativo a la insuficiencia de fundamentación y motivación de esa determinación y a la falta de intervención del referido órgano colegiado.

Análisis de la respuesta relacionada con la clasificación y entrega incompleta de la información vinculada con el requerimiento 2

De conformidad con los artículos 1°, párrafo primero, y 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

[7] Artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Ahora bien, corresponde a la legislación secundaria desarrollar los supuestos específicos que permiten restringir el acceso a la información. En ese sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública distingue entre información reservada e información confidencial, categorías que responden a causas y condiciones de protección distintas. En el presente asunto, la limitación controvertida corresponde a la primera de ellas (información reservada).

Por lo que hace a esa categoría, el artículo 112 de la Ley General de la materia establece diecisiete supuestos bajo los cuales la información puede clasificarse como reservada. No obstante, la sola invocación de alguna de esas hipótesis resulta insuficiente para justificar la negativa de acceso, pues el artículo 113 del mismo ordenamiento exige fundar y motivar su actualización mediante la aplicación de una prueba de daño.

Conforme al artículo 107 de la Ley General de la materia, esa prueba exige justificar que la divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que dicho riesgo supera el interés público general de que la información se difunda, y que la limitación es proporcional y constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Por su parte, el artículo 108 del mismo ordenamiento dispone que las excepciones al acceso deben aplicarse de manera restrictiva y limitada, y atribuye al sujeto obligado la carga de acreditar su procedencia.

Asimismo, el artículo 120 de la Ley General en cita prevé que, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, debe elaborarse una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas. Por tanto, el análisis de una reserva también debe atender a su alcance, a fin de determinar si la restricción comprende justificadamente la totalidad del documento o únicamente determinadas porciones.

En el caso concreto, el sujeto obligado identificó como expresiones documentales relacionadas con el requerimiento **2** (procedimiento de retorno de recursos por no reconocimiento) el Manual de Operación del SPEI y el Convenio de Colaboración. Respecto del primero, comunicó su reserva total; mientras que, en relación con el segundo, señaló que diversa información contenida en él se encontraba reservada y que proporcionó su versión pública.

La persona recurrente controvirtió la reserva total del Manual de Operación del SPEI y sostuvo que debió concederse acceso a una versión pública. Asimismo, respecto del Convenio de Colaboración, manifestó que únicamente recibió su carátula, por lo que consideró incompleta la entrega.

Por consiguiente, el estudio del presente apartado comprenderá las reservas sustentadas en el artículo 112, fracciones IV y VII, de la Ley General de la materia, en particular, se analizará si las razones expuestas por el sujeto obligado justifican mantener clasificada la información y si respaldan la reserva del Manual de Operación del SPEI en su totalidad.

Asimismo, se determinará si fue entregada la versión pública del Convenio de Colaboración, a efecto de resolver la inconformidad relativa a la entrega incompleta de dicho documento.

Para desarrollar el estudio de referencia, se examinará conjuntamente la clasificación del Manual de Operación del SPEI, así como de diversa información contenida en el Convenio de Colaboración, conforme a las hipótesis de reserva invocadas por el sujeto obligado.

Artículo 112, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Conforme a la causal prevista en el artículo y fracción de referencia, podrá clasificarse como reservada la información cuya divulgación pueda: i) afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país, o ii) poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país.

Por su parte, el numeral Vigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante, Lineamientos generales de clasificación y desclasificación)[8], desarrolla los alcances de esas hipótesis y establece los parámetros para identificar los efectos que la divulgación de la

[8] Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, con modificaciones posteriores publicadas el 29 de julio de 2016 y el 18 de noviembre de 2022 en el mismo medio de difusión oficial. Aplicables al caso concreto, en términos del Quinto Transitorio, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

información puede generar sobre los bienes jurídicos protegidos por dicha disposición legal.

En particular, ese lineamiento prevé que la información podrá clasificarse como reservada cuando su difusión pueda, entre otros efectos: i) menoscabar la efectividad de las medidas implementadas en los sistemas financiero, económico, cambiario o monetario del país, poniendo en riesgo su funcionamiento o, en su caso, la economía nacional en su conjunto, o ii) comprometer las acciones encaminadas a promover el sano desarrollo del sistema financiero o el buen funcionamiento del sistema de pagos.

En ese sentido, el estudio conjunto de ambas hipótesis resulta pertinente en el caso que nos ocupa, porque las pruebas de daño aportadas por el sujeto obligado identifican información vinculada con la seguridad, continuidad operativa y administración de riesgos del SPEI y de sus participantes; explican cómo su divulgación podría facilitar acciones dirigidas a alterar o interrumpir su funcionamiento, y describen consecuencias que podrían trascender el ámbito operativo de ese sistema de pagos, así como comprometer la estabilidad del sistema financiero.

Para identificar el interés jurídicamente protegido en el presente asunto, debe considerarse que, conforme a los artículos 2° y 3°, fracción I, de la Ley del Banco de México, dicho Instituto Central tiene entre sus finalidades promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, y cuenta con funciones para regular estos últimos. El cumplimiento de ambos aspectos comprende preservar las condiciones que permiten procesar y liquidar las operaciones de manera segura y continua.

En ese contexto, las medidas de seguridad informática, continuidad operativa y administración de riesgos vinculadas con el SPEI, constituyen instrumentos mediante los cuales se procura su buen funcionamiento. La protección de esas medidas adquiere relevancia para el estudio de las hipótesis de reserva que ahora nos ocupan cuando la información permite conocer elementos específicos cuya divulgación podría disminuir su efectividad y, por las operaciones que soportan, producir consecuencias sobre el sistema financiero.

Bajo ese parámetro, de las pruebas de daño hechas valer se desprenden, en lo conducente, las consideraciones siguientes:

Respecto del Manual de Operación del SPEI

- Dicho Manual comprende protocolos de comunicación, formatos de mensajes, protocolos tecnológicos, de seguridad informática, procedimientos de continuidad operativa y de contingencia, requisitos de seguridad informática y de gestión del riesgo operacional, especificaciones técnicas y toda información que, de forma aislada o agrupada, permita vincular directa o indirectamente algún elemento específico de los sistemas de pagos que administra, opera y supervisa el Banco de México.

- Del buen funcionamiento de los sistemas de pagos depende la ejecución de las transacciones comerciales y financieras del país, como el pago de salarios, cobro de impuestos, adquisición de bienes y servicios, liquidación de operaciones en los mercados financieros, así como la correcta y oportuna implementación de la política monetaria.

- Dar a conocer esa información podría disminuir la efectividad de las medidas que en su caso fueran adoptadas, dificultando la consecución de su objetivo, retrasando la estabilización en los mercados financieros, dañando el funcionamiento de los sistemas de pagos o generando inestabilidad.

- Su divulgación representa un riesgo de perjuicio significativo al interés público, pues menoscabaría la efectividad de las medidas implementadas en los sistemas financiero o económico del país; generaría incumplimiento en las obligaciones de un participante que dé lugar a que otros participantes incumplan sus respectivas obligaciones, con una posible afectación seria al sistema financiero, o podría obstruir la prevención de delitos.

- El riesgo es real, porque revelar la información facilita identificar, de manera directa o mediante técnicas de ingeniería social, aspectos de seguridad informática, especificaciones técnicas en materia de seguridad, procesos de continuidad operativa y de contingencia e información relacionada con la infraestructura utilizada por los sistemas de pagos. Ello posibilita acciones hostiles contra las tecnologías de la información y los protocolos de comunicación utilizados en el SPEI.

- Los riesgos tienen mayor probabilidad de materializarse con la divulgación, porque podrían diseñarse ataques dirigidos específicamente a ese sistema de pagos, así como sabotajes a su estructura y elementos físicos. Los ataques focalizados podrían tener mayor probabilidad de éxito al permitir

dedicar recursos a objetivos identificados con base en la información divulgada.

- Los ataques cibernéticos, físicos y sabotajes pueden provocar la disrupción de los servicios de las infraestructuras utilizadas para operar el SPEI y la alteración de órdenes de transferencia entre las cuentas de sus participantes. Asimismo, podrían facilitar el acceso a información financiera o personal, la modificación de los datos procesados o dejar fuera de operación las tecnologías correspondientes.

- El riesgo es demostrable, porque durante los últimos años se ha observado un incremento sostenido de ataques informáticos en el sector financiero a nivel mundial, incluidos bancos centrales y diversas instituciones financieras. Las investigaciones citadas señalan que esos ataques han sido orquestados por organizaciones criminales internacionales con herramientas y técnicas sofisticadas, ocasionando daños reputacionales y cuantiosas pérdidas económicas.

- Entre los antecedentes citados se encuentran el ataque al Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C. (BANCOMEXT)[9]; la alteración de aplicativos de participantes del SPEI mediante un código malicioso; el intento de degradación de servicio de la página principal del Banco de México, cuyos mecanismos y protocolos evitaron afectaciones a sus procesos en los mercados financieros y sistemas de pagos; así como diversos incidentes en autoridades, instituciones financieras y empresas.

- La información técnica de las especificaciones contenidas en el Manual del SPEI puede utilizarse como base para intentos de penetración a dicho sistema. Asimismo, los estándares de seguridad y mejores prácticas citados recomiendan abstenerse de proporcionar a personas cuyo rol no esté autorizado, las especificaciones de arquitectura o configuración de programas, dispositivos u otra información relacionada con la seguridad informática.

- El riesgo es identificable, porque los sistemas de pagos son objeto de ciberataques a gran escala. La prueba de daño precisa que, si bien esos ataques no han logrado irrumpir en los sistemas del Banco de México, un

[9] BANCOMEXT. “Acción oportuna de BANCOMEXT salvaguarda intereses de clientes y la institución”. 10 de enero de 2018, disponibles para su consulta en: https://www.gob.mx/bancomext/prensa/accion-oportuna-de-bancomext-salvaguarda-intereses-de-clientes-y-la-institucion?idiom=es, consultado el 11 de diciembre 2025.

ataque exitoso podría afectar órdenes de transferencia y ocasionar pérdidas patrimoniales a los participantes del SPEI, a otras instituciones financieras y a la población usuaria.

- Una disrupción en el SPEI tendría repercusiones sobre empresas y comercios, afectaría la capacidad de la población para realizar pagos de bienes y servicios, además de que perjudicaría a las instituciones bancarias y no bancarias participantes. También se verían comprometidas las personas que reciben pagos del Gobierno Federal dispersados por el Banco de México como agente financiero de la Tesorería de la Federación.

- Para dimensionar el perjuicio, la prueba de daño refiere que, de septiembre de 2024 a agosto de 2025, se realizaron aproximadamente 6,234 millones de pagos electrónicos interbancarios, por aproximadamente 338 billones de pesos. En agosto de 2025 se realizaron aproximadamente 576 millones de operaciones, con un monto promedio de 48 mil pesos por operación, únicamente en lo que respecta al SPEI.

- El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda la información. La prueba de daño sostiene que proporcionar esos elementos no aporta un beneficio mayor a la transparencia y rendición de cuentas comparable con el perjuicio de facilitar la planeación de ataques dirigidos a ese sistema de pagos y a su infraestructura.

- La limitación se considera adecuada al principio de proporcionalidad y la reserva se presenta como el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, salvaguardar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y preservar la estabilidad del sistema financiero.

Respecto de la información reservada del Convenio de Colaboración

- Dicho convenio contiene información que se refiere al tratamiento de las órdenes de transferencias en el SPEI que no hayan sido solicitadas por los clientes emisores, las alertas originadas por estas y los participantes que lo suscriben.

- Comprende información sobre la gestión del riesgo operacional y de protección a los clientes emisores del participante, riesgos adicionales e interoperabilidad; periodos y procedimientos de operación, recuperación,

continuidad operativa y características específicas del procedimiento para presentar solicitudes de apoyo a los participantes receptores.

- Revelar esa información posibilita a terceras personas obtener elementos para planificar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de los procesos internos del SPEI y de sus participantes. También permitiría identificar brechas en su operación o vulnerabilidades utilizables para diseñar estrategias operativas o tecnológicas contra su infraestructura y operación.

- La divulgación de la información podría disminuir la efectividad de las medidas de seguridad informática, gestión del riesgo operacional, protocolos de comunicación, protección de clientes emisores, riesgos adicionales e interoperabilidad, implementadas por los participantes y por el Banco de México en el SPEI; retrasar la estabilización de los mercados financieros o generar inestabilidad en el sistema financiero.

- El riesgo es real, porque divulgar la información facilita conocer protocolos de actuación, mecanismos, procedimientos, horarios, aspectos de seguridad informática, procesos de continuidad operativa y de contingencia, así como otros elementos de continuidad de negocio y administración de riesgos utilizados frente a operaciones presuntamente ilícitas o fraudulentas.

- Ese conocimiento podría utilizarse para descubrir y aprovechar posibles puntos débiles, diseñar ataques más certeros contra los participantes del SPEI, causar daños o disrupción de servicios, obtener información para operaciones ilícitas e interferir en los canales de comunicación entre participantes para atender fraudes entre los participantes del referido sistema.

- Respecto de la Regla 43a., fracción III, de las Reglas del SPEI, revelar los criterios y tiempos para evaluar la aceptación o rechazo de una solicitud de apoyo, permitiría aprovechar los tiempos de acción establecidos por los participantes, para ejecutar ataques focalizados y evadir aspectos técnicos o de seguridad contenidos en los protocolos.

- En relación con la Regla 43a., fracción IV, de las Reglas del SPEI, dar a conocer los mecanismos para restringir eventualmente la disposición de recursos por el cliente beneficiario y la duración máxima de esa restricción, proporcionaría información sobre protocolos, mecanismos, procedimientos y

horarios, que podría aprovecharse para propiciar la falla de los mecanismos de restricción de recursos.

- Por lo que hace a la Regla 43a., fracciones V y VI, de las Reglas del SPEI, divulgar los procedimientos para determinar la liberación de recursos al cliente beneficiario o su entrega al participante emisor, así como los mecanismos de devolución a los clientes emisores, revelaría protocolos de actuación, mecanismos, procedimientos, horarios, así como elementos de continuidad de negocio y administración de riesgos empleados ante operaciones presuntamente fraudulentas.

- Relativo a la Regla 43a., fracción VII, de las Reglas del SPEI, conocer las características bajo las cuales una orden de transferencia aceptada por el SPEI se considera parte de una operación posiblemente fraudulenta, permitiría enfocar recursos para generar deliberadamente operaciones presuntamente fraudulentas y comprometer la operación del sistema.

- Tratándose de la Regla 43a., fracción VIII, de las Reglas del SPEI, revelar el procedimiento para establecer las responsabilidades de los participantes y atender controversias, podría utilizarse para diseñar ataques más certeros o acciones hostiles contra los participantes amparados por el protocolo.

- El riesgo es demostrable, porque se ha observado un incremento sostenido de ataques informáticos a diferentes autoridades e instituciones del sector financiero a nivel mundial, incluidos bancos centrales. Esos ataques han tenido por objeto el robo de recursos económicos mediante herramientas sofisticadas y el aprovechamiento de vulnerabilidades en instituciones, protocolos de actuación, aplicativos e infraestructura tecnológica.

- Obtener información sobre especificaciones técnicas facilita los intentos de penetración y que los cibercriminales utilicen información disponible en medios públicos junto con técnicas de ingeniería social para acceder o vulnerar sistemas. Cabe señalar que las mejores prácticas en materia de seguridad informática recomiendan no proporcionar a personas no autorizadas especificaciones de arquitectura o configuración, protocolos de actuación, procesos de continuidad operativa o de negocio, así como otra información de seguridad.

- El riesgo es identificable, porque los sistemas de pagos y sus participantes siguen siendo objeto de ciberataques a gran escala. Esos ataques no han

logrado perpetrar los sistemas del Banco de México; sin embargo, divulgar la información podría facilitar que se materialicen ataques que afecten órdenes de transferencia y ocasionen pérdidas patrimoniales a participantes del SPEI, a otras instituciones financieras o a la población usuaria.

- Una perturbación de los protocolos o interrupción de los servicios afectaría las obligaciones de empresas, comercios y la capacidad de las personas usuarias e instituciones participantes para realizar transferencias o cumplir obligaciones, en particular aquellas que no pueden efectuarse de forma eficiente a través de otros medios. También comprometería los pagos del Gobierno Federal dispersados por el Banco de México a través del SPEI.

- Para dimensionar el perjuicio, la prueba de daño refiere que, de febrero de 2025 a enero de 2026, se realizaron aproximadamente 7,169 millones de pagos electrónicos interbancarios, por aproximadamente 347 billones de pesos. Tan sólo en enero de 2026 se realizaron aproximadamente 632 millones de operaciones, con un monto promedio de 46 mil pesos por operación, únicamente en lo que respecta al SPEI.

- La prueba de daño sostiene que debe prevalecer el interés de la sociedad en el cumplimiento ininterrumpido de las funciones del Banco de México, del SPEI y de sus participantes, ya que la divulgación de la información solicitada no aporta un beneficio mayor a la transparencia y rendición de cuentas que sea comparable con los perjuicios descritos.

A partir de los elementos anteriores, este Comité Garante advierte una correspondencia entre la naturaleza de la información protegida y los supuestos previstos en el artículo 112, fracción IV, de la Ley General de la materia.

La información objeto de reserva comprende elementos técnicos y operativos mediante los cuales se instrumentan el funcionamiento del SPEI, las medidas de seguridad informática y los procedimientos de coordinación entre participantes.

En el caso del Manual de Operación del SPEI, las especificaciones, protocolos y procedimientos permiten conocer la infraestructura y condiciones conforme a las cuales se procesan las operaciones y se atienden contingencias. Por su parte, la información reservada del Convenio de Colaboración permite conocer la manera en que los participantes se coordinan frente a transferencias no solicitadas, incluidos mecanismos y tiempos de respuesta cuya eficacia depende de evitar que puedan ser anticipados o eludidos.

Ambos documentos contienen información que podría utilizarse para identificar vulnerabilidades o puntos de intervención sobre la operación del sistema: en el Manual de Operación del SPEI, a partir de sus características técnicas y mecanismos de continuidad; mientras que, en el Convenio de Colaboración, mediante el conocimiento de los procedimientos específicos de protección y administración de riesgos.

Así, el riesgo es **identificable**, pues las pruebas de daño delimitan la información susceptible de facilitar afectaciones. Respecto del Manual de Operación del SPEI, se trata de la infraestructura, los protocolos y las medidas que soportan el procesamiento y continuidad de las operaciones; respecto del Convenio de Colaboración, de los mecanismos de actuación y coordinación destinados a proteger a los clientes emisores ante transferencias no solicitadas.

Por lo que hace al Manual de Operación del SPEI, además, la prueba de daño justifica las razones de que la divulgación podría reducir la efectividad de las medidas adoptadas para preservar la seguridad y el buen funcionamiento de ese sistema de pagos. El conocimiento de especificaciones y protocolos facilitaría la preparación de acciones dirigidas contra la infraestructura; mientras que la revelación de los mecanismos y tiempos de actuación permitiría anticipar o eludir las medidas de protección previstas en el Convenio de Colaboración.

La relevancia de la afectación descrita consiste en que la información podría utilizarse para debilitar los medios por los cuales se procura la ejecución segura y continua de las operaciones del SPEI. Por ello, existe una conexión entre su divulgación y el posible menoscabo de las medidas instrumentadas en materia del sistema financiero y de pagos.

En ese sentido, el riesgo es **demostrable**, porque las pruebas de daño desarrollan el mecanismo por el cual la información podría facilitar una afectación, esto es, a partir del conocimiento de características técnicas, procedimientos y tiempos de respuesta se permitiría identificar debilidades latentes, focalizar acciones sobre ellas, así como alterar o interrumpir los procesos correspondientes del SPEI. Los antecedentes y referencias técnicas aportados por el sujeto obligado respaldan la posibilidad de esos hechos.

La prueba de daño relativa al Manual de Operación del SPEI expone expresamente que una afectación a algún componente de la infraestructura podría generar el incumplimiento de obligaciones de un participante y provocar que otros, a su vez,

no cuenten con recursos para cumplir las propias, extendiendo las consecuencias más allá del componente inicialmente afectado.

Por su parte, la prueba de daño relativa al Convenio de Colaboración explica que divulgación de los procedimientos, criterios y tiempos de respuesta permitiría anticipar o eludir las medidas de protección frente a transferencias no solicitadas. La trascendencia de ese riesgo consiste en que se debilitaría la capacidad de los participantes para actuar oportunamente y de manera coordinada sobre los recursos involucrados, lo que podría comprometer su recuperación y ocasionar pérdidas patrimoniales a las instituciones y a sus clientes. Además, conforme a la prueba de daño, la perturbación de esos procedimientos podría afectar los servicios utilizados para atender obligaciones de pago de personas, empresas y comercios. Así, las consecuencias podrían extenderse de la operación inicialmente afectada a la disponibilidad de recursos necesarios para cumplir otras obligaciones de pago.

Las cifras incorporadas en ambas pruebas de daño permiten dimensionar el volumen y monto de las operaciones potencialmente expuestas. Esos datos, valorados junto con la interdependencia de las obligaciones de los participantes del SPEI y las consecuencias descritas, sustentan que las afectaciones podrían repercutir en las instituciones participantes, en sus clientes y en el funcionamiento del sistema financiero en su conjunto.

Asimismo, el riesgo es **real** porque la información se encuentra relacionada con un sistema de pagos y los procedimientos que en él continúan utilizándose. La fecha de elaboración del Convenio de Colaboración no disminuye su utilidad operativa ni permite concluir que las medidas descritas hayan perdido vigencia; por el contrario, la prueba de daño explica su continuidad y las razones por las que persiste la necesidad de protegerlas. En el mismo sentido, la prueba de daño del Manual de Operación del SPEI vincula la información con las medidas de seguridad y continuidad de la operación del referido sistema de pagos.

En el caso concreto, las pruebas de daño aportadas por el sujeto obligado permiten advertir que divulgar la información solicitada podría debilitar la seguridad de las operaciones y los procedimientos destinados a proteger a las personas usuarias del SPEI. Por ello, el perjuicio asociado con la apertura de la información protegida supera el interés público de conocer tales detalles, en tanto podría comprometer la continuidad de los pagos y la eficacia de las medidas cuya operación se pretende conocer.

Por las razones expuestas, este Comité Garante considera procedente la clasificación en términos del artículo 112, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la información protegida del Manual de Operación del SPEI y de la versión pública del Convenio de Colaboración. Una vez analizada la causal prevista en la fracción VII del mismo precepto legal, se determinará, en un apartado común, el alcance de ambas reservas y la procedencia del acceso mediante versiones públicas.

Artículo 112, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Conforme a la causal prevista en el artículo y fracción de referencia, junto con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación, se podrá clasificar como información reservada aquélla que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Para el supuesto de que se obstruya la prevención de delitos, es necesario que la información solicitada se vincule con la afectación de las acciones implementadas por las autoridades competentes para evitar su comisión, así como menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para tal efecto.

De conformidad con las Directrices para la prevención del delito del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas[10], "la expresión 'prevención del delito', engloba las estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, y a intervenir para influir en las múltiples causas."

En ese sentido, el objetivo del bien tutelado en dicha causal de clasificación, son las estrategias o acciones para evitar, impedir o reducir la comisión de delitos, en este caso, vinculados con los mecanismos de seguridad informática, protocolos de comunicación y procedimientos operativos del SPEI, así como con las medidas de coordinación entre sus participantes para atender transferencias no solicitadas por los clientes emisores. Conforme a las pruebas de daño, la divulgación de la información protegida permitiría identificar posibles vulnerabilidades, anticipar los tiempos de respuesta y eludir los controles establecidos, facilitando accesos indebidos, la sustracción o alteración de información y la realización de operaciones fraudulentas. Por tanto, corresponde examinar si revelar la información reservada

[10] Disponible para su consulta en: https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_01.pdf

del Manual de Operación del SPEI y del Convenio de Colaboración podría menoscabar esas medidas y limitar la capacidad para prevenir tales conductas.

Al respecto, en los artículos 211 bis 1, 211 bis 2, 211 bis 3, 211 bis 4 y 211 bis 5, del Código Penal Federal; y 112 Quater, fracciones I y II, 112 Sextus de la Ley de Instituciones de Crédito, se regulan diversas conductas relacionadas con el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos informáticos, como es la modificación, destrucción o pérdida de información contenida en los mismos, así como el acceso, alteración o modificación del funcionamiento de los equipos o medios electrónicos del sistema bancario mexicano.

De esta manera, la prevención de delitos asociados con incidentes de seguridad de la información requiere la ejecución de acciones destinadas a identificar, contener y contrarrestar amenazas. Así, salvaguardar las especificaciones técnicas, los protocolos de comunicación y los mecanismos de seguridad contenidos en el Manual de Operación del SPEI, así como los procedimientos de coordinación y tiempos de respuesta previstos en las secciones reservadas del Convenio de Colaboración, contribuye a preservar la eficacia de esas acciones, al evitar que terceros dispongan de elementos que les permitan anticiparlas, eludirlas o neutralizarlas.

Bajo ese parámetro, de las pruebas de daño hechas valer se desprenden, en lo conducente, las consideraciones siguientes:

Respecto del Manual de Operación del SPEI

- La divulgación de protocolos de comunicación, formatos de mensajes, especificaciones técnicas, requisitos de seguridad informática y procedimientos de continuidad operativa y de contingencia facilitaría identificar características de la infraestructura utilizada por dicho sistema de pagos administrado por el Banco de México.

- Los ataques informáticos se fundamentan en descubrir y aprovechar posibles vulnerabilidades mediante el análisis de especificaciones técnicas de diseño y construcción, arquitectura, configuraciones, servicios, horarios de operación y mecanismos de seguridad. El conocimiento de esos elementos permitiría preparar ataques contra componentes específicos.

- La información también podría utilizarse mediante técnicas de ingeniería social para obtener datos adicionales, facilitar accesos indebidos, sustraer o alterar información y causar daños o disrupción de servicios.

- Un ataque podría derivar en el acceso a información financiera o personal, modificar los datos procesados, alterar órdenes de transferencia o dejar fuera de operación las tecnologías que soportan los sistemas de pagos, además de facilitar operaciones fraudulentas.

- Los antecedentes de ataques y las referencias técnicas incorporadas a la prueba de daño explican que el conocimiento de especificaciones y mecanismos de seguridad, facilita la preparación de intrusiones. Asimismo, se señala que las mejores prácticas recomiendan abstenerse de proporcionar esa información a personas ajenas o no autorizadas.

- Mantener la reserva permite proteger las medidas de seguridad informática y continuidad operativa, y reducir la posibilidad de ataques efectivos contra el SPEI.

Respecto de la información reservada del Convenio de Colaboración

- La información comprende protocolos de actuación, mecanismos, procedimientos, horarios, canales de comunicación y elementos de administración de riesgos utilizados por los participantes del SPEI frente a operaciones presuntamente ilícitas o fraudulentas.

- Revelar los criterios y tiempos para evaluar las solicitudes de apoyo permitiría aprovechar los periodos de respuesta de las instituciones y diseñar estrategias para evadir aspectos técnicos y de seguridad contenidos en los protocolos.

- Dar a conocer los mecanismos de restricción de recursos y la duración de esas medidas proporcionaría elementos que podrían utilizarse para propiciar su falla. Asimismo, divulgar los procedimientos de liberación o devolución de recursos revelaría la actuación de los participantes frente a operaciones presuntamente fraudulentas, comprometiendo la eficacia de las medidas que deben implementar para prevenirlas.

- Conocer las características bajo las cuales una orden de transferencia se considera parte de una operación posiblemente fraudulenta permitiría

enfocar recursos en generar operaciones que no cumplan con esas características y aparentarlas como lícitas.

- La información sobre los participantes y sus procedimientos de actuación podría utilizarse para focalizar ataques, identificar posibles debilidades, obtener información adicional y realizar operaciones ilícitas.

- Los antecedentes y referencias técnicas aportados señalan que los ataques pueden apoyarse en información pública y en técnicas de ingeniería social para vulnerar sistemas, protocolos de actuación y canales de comunicación. Por ello, se considera necesario proteger los elementos operativos que podrían facilitar la elusión de las medidas implementadas.

Con base en las consideraciones expuestas, este Comité Garante advierte que la información protegida se vincula directamente con las medidas destinadas a impedir accesos no autorizados, la alteración o sustracción de información y la realización de operaciones fraudulentas en el SPEI y en las instituciones participantes. Por tanto, su divulgación podría menoscabar la eficacia de dichas medidas y obstaculizar la prevención de conductas delictivas, en términos de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso del Manual de Operación del SPEI, los protocolos y especificaciones describen condiciones técnicas y operativas mediante las cuales se instrumenta la seguridad del sistema. Su divulgación permitiría conocer elementos susceptibles de utilizarse para identificar posibles vulnerabilidades y dirigir acciones contra los componentes que se pretende proteger.

Por su parte, las porciones reservadas del Convenio de Colaboración contienen mecanismos de coordinación y actuación frente a transferencias no solicitadas. Su conocimiento permitiría anticipar los controles, los criterios de evaluación y los tiempos de respuesta, con la posibilidad de adaptar las operaciones para eludirlos o aprovechar los periodos durante los cuales las instituciones despliegan sus medidas de protección.

En ambos casos, las pruebas de daño permiten identificar una relación concreta entre la divulgación de la información y el posible menoscabo de las acciones destinadas a prevenir conductas delictivas. Respecto del Manual de Operación del SPEI, el conocimiento de sus especificaciones y protocolos facilitaría la identificación de posibles vulnerabilidades y la preparación de acciones para

superar los mecanismos técnicos de seguridad; en cuanto al Convenio de Colaboración, la revelación de los criterios, procedimientos y tiempos de respuesta permitiría anticipar o eludir las medidas de protección.

Así, el riesgo es **identificable**, porque las pruebas de daño delimitan tanto la información protegida como las medidas preventivas cuya eficacia podría verse comprometida. En el Manual de Operación del SPEI, las especificaciones y los protocolos que sustentan la seguridad del sistema; y en el Convenio de Colaboración, los criterios, procedimientos y tiempos de respuesta que articulan la actuación de los participantes frente a transferencias no solicitadas.

El riesgo es **real**, porque los contenidos reservados corresponden a mecanismos y procedimientos que continúan utilizándose, por lo que conservan su utilidad para quienes pretendan vulnerarlos. Su divulgación permitiría disponer de información operativa vigente para preparar acciones contra la infraestructura del SPEI o adaptar operaciones con el propósito de eludir los controles establecidos.

Finalmente, el riesgo es **demostrable**, porque las pruebas de daño explican cómo el conocimiento de esos contenidos facilitaría la identificación de posibles vulnerabilidades, la preparación de accesos indebidos o la anticipación de las medidas de protección. Los antecedentes y las referencias técnicas aportados respaldan esa relación causal, al describir el aprovechamiento de especificaciones técnicas e información operativa para vulnerar al SPEI y parte de sus procedimientos. De este modo, se sustenta que la divulgación de la información podría menoscabar la eficacia de las acciones preventivas estudiadas y obstaculizar la prevención de las conductas delictivas señaladas.

Por consiguiente, la publicidad de los elementos protegidos podría obstaculizar las medidas implementadas por el Banco de México en su ámbito de atribuciones y los procedimientos que instrumentan los participantes conforme a las Reglas del SPEI. Esa afectación actualiza la hipótesis de obstrucción de la prevención de delitos, pues reduciría la capacidad de impedir las conductas que los mecanismos técnicos y operativos buscan evitar.

Ahora bien, la persona recurrente sostuvo que el interés público de conocer el procedimiento de recuperación de recursos justificaba su divulgación, cuando menos mediante versiones públicas. Sin embargo, la ponderación debe atender al contenido específico reservado y a la afectación que su difusión podría propiciar.

En el caso concreto, el perjuicio derivado de revelar esa información supera el interés público de su difusión, pues podría debilitar los mecanismos que protegen los recursos y la información de las propias personas usuarias del SPEI. Por ello, mantener temporalmente su reserva resulta idóneo para preservar la eficacia de las acciones preventivas.

Por las razones expuestas, este Comité Garante considera fundada y motivada la clasificación sustentada en el artículo 112, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la información protegida del Manual de Operación del SPEI y del Convenio de Colaboración.

Procedencia del acceso mediante versiones públicas

Acreditada la actualización de las causales previstas en el artículo 112, fracciones IV y VII, de la Ley General de la materia, corresponde analizar el planteamiento de la persona recurrente relativo a que la existencia de información reservada en los documentos no justifica restringir el acceso a la totalidad de su contenido y que, por tanto, deben proporcionarse versiones públicas.

Al respecto, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que, cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, deberá elaborarse una versión pública en la que se testen los contenidos clasificados. En consecuencia, la actualización de una causal de reserva requiere delimitar su alcance y determinar si existen contenidos no protegidos a los que pueda concederse acceso.

Ese estudio debe atender a las características de cada documento y considerar tanto lo que sus apartados revelan por sí mismos como aquello que permitirían conocer mediante su correlación. Bajo ese parámetro, corresponde determinar en el caso que nos ocupa, si la separación de contenidos permite preservar los bienes jurídicos protegidos por las causales estudiadas.

Respecto del Manual de Operación del SPEI

El sujeto obligado explicó que los protocolos de comunicación, formatos de mensajes, especificaciones técnicas, requisitos de seguridad informática y procedimientos de continuidad operativa y de contingencia constituyen componentes estrechamente interdependientes. Conforme a la prueba de daño, esa información permite conocer la forma en que se procesan las operaciones, se articulan los mecanismos de seguridad y se atienden las contingencias del SPEI.

Asimismo, la justificación de la reserva comprende la información que, de forma aislada o agrupada, permita vincular directa o indirectamente elementos específicos del SPEI. Por ello, la posibilidad de acceso parcial debe valorarse considerando que la divulgación de fragmentos puede revelar características operativas que están protegidas, mediante su asociación con otros contenidos del propio documento o con información disponible públicamente.

En particular, los formatos y procedimientos relacionados con el retorno de recursos se encuentran vinculados con los protocolos y especificaciones que les dan operatividad. Conforme a la prueba de daño aportada por el sujeto obligado, su divulgación proporcionaría elementos para identificar posibles vulnerabilidades, preparar acciones contra la infraestructura o eludir los mecanismos mediante los cuales se procesan y protegen las operaciones.

Así, dar acceso a esos contenidos no evitaría los perjuicios señalados al estudiar ambas causales de reserva. Esto es, por una parte, el menoscabo de la efectividad de las medidas destinadas a preservar el funcionamiento seguro y continuo del SPEI, así como las posibles repercusiones en el sistema financiero; por otra, la disminución de la eficacia de los controles destinados a prevenir accesos indebidos, alteraciones de información y operaciones fraudulentas.

En ese sentido, debe realizarse una valoración integral, atendiendo la naturaleza e interdependencia de sus contenidos y los riesgos desarrollados en la prueba de daño.

Por tanto, con base en los elementos estudiados, este Comité Garante considera justificada la reserva total del Manual de Operación del SPEI, ya que documenta una serie de procedimientos concatenados e interdependientes respecto de un sistema que, por su relevancia y trascendencia, incluso la divulgación de secciones de su contenido actualizaría los riesgos ya estudiados. En consecuencia, es improcedente el planteamiento dirigido a solicitar su entrega en versión pública.

Respecto del Convenio de Colaboración

En el Convenio de Colaboración, los riesgos acreditados se vinculan con determinadas porciones de su contenido, relativas a los mecanismos, protocolos, procedimientos, criterios, tiempos de actuación y demás elementos identificados en la prueba de daño. Su divulgación permitiría anticipar la respuesta de los

participantes, identificar posibles debilidades y adaptar operaciones para eludir las medidas de protección.

Sin embargo, esos contenidos pueden separarse de las declaraciones, el objeto general del instrumento y diversas disposiciones jurídicas que permiten conocer su naturaleza, finalidad y regulación. La versión pública conserva estos últimos contenidos y testa los elementos cuya divulgación produciría las afectaciones previamente analizadas.

Esta separación permite conceder acceso a la información no clasificada y preservar, simultáneamente, la eficacia de las medidas operativas y preventivas protegidas. Por ello, resulta procedente el acceso al Convenio de Colaboración mediante versión pública, manteniendo protegida la información cuya reserva quedó justificada.

De esta manera, la extensión de las reservas responde a las características de los contenidos de cada documento y a la posibilidad de separarlos sin revelar información protegida. En consecuencia, este Comité Garante considera justificada la reserva total del Manual de Operación del SPEI y la reserva parcial del Convenio de Colaboración, con sustento en las causales objeto del estudio previo.

Expuesto lo anterior, resulta relevante señalar que de conformidad con los artículos 106, 133 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando los sujetos obligados determinen la clasificación de documentos, se deberá atender el siguiente procedimiento:

- En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia tiene el deber de turnar la solicitud a las áreas que tengan o puedan tener la información.

- Cuando las áreas hayan clasificado la información requerida como reservada o confidencial, deberán remitir la solicitud, así como un escrito en el que funden y motiven dicha clasificación, al Comité de Transparencia, para que dicho órgano colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación.

- La resolución correspondiente, además de estar fundada y motivada, también deberá ser notificada a la persona solicitante, dentro de los veinte días hábiles siguientes de recibida la solicitud (en términos de lo previsto por el artículo 134 de la Ley General de la materia).

- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

En el caso concreto, el sujeto obligado remitió el acta de su Comité de Transparencia mediante la cual se confirmó la clasificación en términos del artículo 112, fracciones IV y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue hecha del conocimiento de la persona recurrente, a través de la resolución del veinte de agosto de dos mil veintiséis, suscrita por los integrantes del Comité de Transparencia del Banco de México.

Por tanto, este Comité Garante advierte que el sujeto obligado también atendió lo dispuesto por los artículos a los que se ha hecho mención pues, a través de la respuesta impugnada informó a la persona ahora recurrente de dicha clasificación.

Determinado lo anterior, corresponde verificar si la versión pública del Convenio de Colaboración fue efectivamente proporcionada a la persona recurrente.

Entrega de la versión pública del Convenio de Colaboración

Una vez determinada la procedencia de la reserva de diversa información contenida en el Convenio de Colaboración, corresponde analizar el agravio mediante el cual la persona recurrente sostuvo que el sujeto obligado únicamente proporcionó su carátula, sin entregar la versión pública del instrumento.

Al respecto, debe distinguirse entre la carátula que identifica y justifica la clasificación y la versión pública del documento. La primera contiene información sobre las áreas responsables, la determinación del Comité de Transparencia y las partes o secciones clasificadas; mientras que la segunda permite acceder al contenido no protegido del instrumento, previa supresión de las secciones reservadas.

En el caso concreto, de la revisión de la respuesta impugnada y sus anexos, se advierte que el sujeto obligado puso a su disposición, mediante el archivo identificado como “UP_Anexo 7”, tanto la carátula como la versión pública del Convenio de Colaboración.

En ese sentido, la documentación no se limita a las páginas que describen las condiciones de clasificación que se incluyen en la carátula, sino que a continuación

de esta se encuentra el instrumento denominado “Convenio de Colaboración para la Protección de Clientes Emisores del SPEI”, con fecha “Marzo 2020”, que contiene su índice, declaraciones, cláusulas y anexos, con las secciones testadas correspondientes a la información reservada.

De acuerdo con lo anterior, es posible consultar contenidos relativos a las declaraciones de los participantes, el objeto general del Convenio de Colaboración y diversas disposiciones sobre confidencialidad y protección de datos personales, listados y anexos, jurisdicción y leyes aplicables, adhesión de nuevos participantes y modificaciones. Esas secciones permiten constatar que se proporcionó el documento en versión pública y no únicamente la carátula que lo identifica.

Lo anterior coincide con lo manifestado por el sujeto obligado en sus alegatos, en los que precisó que el referido archivo comprendía la carátula y la versión pública del convenio.

Así, por todo lo expuesto hasta este punto, este Comité Garante considera justificada la reserva total del Manual de Operación del SPEI y la reserva parcial del Convenio de Colaboración, al actualizarse las causales previstas en el artículo 112, fracciones IV y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se acreditó que el sujeto obligado proporcionó la versión pública del referido convenio. En consecuencia, resultan **infundados** los agravios mediante los cuales la persona recurrente controvierte la clasificación de la información y señala su entrega incompleta.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que los agravios de la persona recurrente son **infundados**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 420030700157326.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracciones I y II, 145, fracciones I, II y IV, 148, 153, 154, fracción II, 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700157326, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el once de noviembre de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
11/11/2026 18:02:49	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	8f87a7f34b10733ac44eca17e36b69f888de9555a879895f3e4a94a4551c7381
11/11/2026 18:11:21	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	fb8e279528d5b70e21a1d28fcab8093b69fd9c46f831de8b391f0aeca0b075ea
11/11/2026 18:13:57	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	5eadf5282e63717d9e8c3383942022e3cf7186d5fab1749fbfdc9a45daba9191
11/11/2026 19:05:08	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	0496b16c36a05a746b74c048f22072f218d390168faf24973504dbf89ab69a1b